

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 170/194, Cepas Argentinas S.A. promovió acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que V.E. haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial y más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos, por la única razón de que la empresa no posee su establecimiento industrial en la jurisdicción demandada.

Relata que la Provincia sustenta tal pretensión en los arts. 215, inc. 23), del Código Tributario (ley 6.006, t.o. 2015); 17 y 22 de la ley 10.324 y 146 del decreto 1.205/15, todos de la Provincia de Córdoba y cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, por considerar que dichos preceptos afectan el comercio interjurisdiccional y violan de forma directa lo establecido en los arts. 9º, 10, 11, 12 y 75 - inc. 13- de la Constitución Nacional

Señala que "Cepas Argentinas S.A. tributa actualmente la alícuota diferencial debido al carácter coactivo de la ley que impone el tributo en esas condiciones" (cfr. fs. 175 vta., último párrafo) y agrega que "...si se afirmara que mi parte -que actualmente sufre una gravísima lesión patrimonial como consecuencia de las leyes provinciales 6.006 (t.o. 2015) y 10.324- debiera acreditar la existencia de un 'caso' mediante la exhibición de una 'intimación de pago', ello supondría forzarla a -unilateralmente y sin protección judicial- aplicar la

alícuota del 0,50% prevista para quienes tienen sus industrias radicadas dentro de la Provincia demandada, con el objeto de provocar así la reacción de la Administración, traducida en dicha intimación" (cfr. fs. 189 vta., último párrafo).

- II -

A fs. 203/204, el Tribunal se declara competente, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General a fs. 197/198, hace lugar a la medida cautelar solicitada y ordena el traslado de la demanda.

- III -

La Provincia de Córdoba contesta la acción a fs. 236/264 y solicita su rechazo.

Luego de una serie de negativas genéricas, sostiene que las diferentes alícuotas que se emplean en el impuesto sobre los ingresos brutos obedecen a las distintas actividades que son alcanzadas, con intensidad diversa, por el impuesto sobre los ingresos brutos.

En síntesis, niega que se verifique la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la Provincia únicamente considera -a los fines de ese tributo- la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, que no es la "industrial" en este caso, con prescindencia del origen nacional o importado del producto.

Por el contrario, destaca que Cepas Argentinas S.A. se dedica en la Provincia de Córdoba a la "comercialización",

Procuración General de la Nación

pues no elabora allí sus productos, y queda sometida a igual gravamen que el resto de los comercializadores que operan en ese territorio.

- IV -

Pienso que V.E. sigue siendo competente para entender en este proceso, a tenor de lo dictaminado a fs. 197/198.

- V -

Liminarmente, corresponde señalar que la circunstancia de que la radicación del proceso haya de materializarse ante los estrados de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) no importa un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, a cuyo efecto es necesario considerar, además, si la demandada cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas (Fallos: 304:310 y su cita).

Dichos requisitos resultan incluso revisables de oficio, porque lo contrario importaría permitir que se contraríe lo preceptuado en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en cuanto a que la Justicia federal actúa exclusivamente ante "causas", sin que le quepa la misión de emitir opiniones en abstracto (Fallos: 322:528, cons. 3°).

Sobre la base de estas asentadas premisas, es mi parecer que aquí no se ha acreditado la existencia de un "caso", en los precisos términos que esa Corte ha definido para poder

acceder a su consideración (Fallos: 325:474, entre muchos otros).

En efecto, por una parte la actora reconoció que tributa -esto es, que confecciona sus propias declaraciones juradas y abona el importe resultante- aplicando la alícuota más elevada, cuya constitucionalidad aquí impugna (cfr. fs. 175 vta., último párrafo), y lo hace para evitar una intimación de pago de la Provincia (cfr. fs. 189 vta., último párrafo).

Por otro lado, la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba indicó que el contribuyente Cepas Argentinas S.A. no registra actuaciones administrativas labradas por esa Dirección ni obran en sus nuestros registros antecedentes de fiscalización (cfr. fs. 234/235).

En mi parecer, nada impide que la actora presente sus declaraciones juradas y abone el impuesto resultante empleando la alícuota que considera correcta para su actividad, ni que el organismo fiscal las impugne en cada uno de los periodos fiscales, situación hipotética, que puede o no producirse y, en este último supuesto y por el transcurso del tiempo, podría conducir a la prescripción de las acciones y poderes fiscales para su reclamo.

En estos términos, es claro para mí que la acción declarativa planteada no resulta un medio apto para satisfacer el interés de la actora. Su pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de los arts. 215, inc. 23), del Código Tributario; 17 y 22 de la ley 10.324 y 146 del decreto 1.205/15, todos de la Provincia de Córdoba, no acreditan una "causa" o "caso contencioso" que

Procuración General de la Nación

permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 307:2384 y sus citas, entre muchos otros)

Esa Corte ha receptado desde sus inicios el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que el requisito de la existencia de "un caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de la división de poderes, siendo este requisito aplicable a las acciones meramente declarativas. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones como la del *sub lite*, en tanto las normas o actos de otros poderes no hayan dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera el punto constitucional propuesto (arg. de Fallos: 320:1556; 322:678 y sus citas).

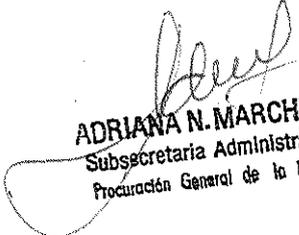
- VI -

Por lo expuesto, pienso que la pretensión deducida, tendiente a obtener una declaración general y directa de inconstitucionalidad de la norma sancionada por la legislatura local, no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación